

000003

137-A-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y cincuenta minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Analizado el aviso recibido por medio del correo electrónico institucional, el cual contiene imágenes con las que se informa la mera circulación y “la conducción imprudente y atentatoria contra los demás conductores” del vehículo placas N11411, durante el día sábado dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, en el Boulevard Santa Elena (fs. 1 y 2).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que pueden constituir actos de corrupción. De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Ahora bien, el artículo 32 de la LEG, regula los requisitos que debe contener la denuncia, entre ellos la descripción clara del hecho denunciado; el cual constituye un parámetro para realizar el análisis de admisibilidad, mismo que se extiende también a la figura del aviso.

En ese orden de ideas, el artículo 80 inciso 3° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece como forma anormal de terminación del procedimiento la inadmisibilidad del aviso, cuando carezca de alguno de los requisitos regulados en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental y 77 del RLEG, a excepción de la identificación del informante, el lugar para recibir notificaciones y la firma.

II. En el presente caso, el informante señala que aproximadamente a las diez horas del día sábado dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, observó a “un hombre de unos treinta años” conduciendo el vehículo placas N11411 a toda velocidad y rebasando de manera imprudente en el Boulevard Santa Elena con rumbo hacia la Carretera Panamericana.

En ese sentido, este Tribunal considera que el aviso no cumple con los requisitos regulados en los artículos 32 números 2 y 3 de la LEG y 77 letras b) y c) de su Reglamento; pues de la redacción de los hechos, se repara que se hace alusión a la mera circulación del vehículo nacional de manera “imprudente y atentatoria contra los demás conductores”; no obstante ello, el mismo informante fue claro en indicar que desconocía si dicho conductor “estaba haciendo uso oficial” [del citado vehículo], lo cual no permite advertir cuáles son

las conductas que estima contrarias a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG, ni identificar quiénes son los posibles infractores.

A partir de ello, la falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de LEG, deficiencia que no puede ser subsanada mediante una prevención por tratarse de un aviso anónimo.

Consecuentemente, el aviso no cumple con los requisitos regulados en los artículos 32 números 2 y 3 de la LEG y 77 letras b y c) de su Reglamento, esto es, la falta de identificación de la persona denunciada o datos que permitan individualizarla; así como carecer de una descripción clara y precisa de los hechos planteados al Tribunal.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 5, 6, 7 y 32 números 2º y 3º de la Ley de Ética Gubernamental; 77 letras b) y c), y 80 inciso 3º del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

Declárase inadmisibile el presente aviso por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Co5

